



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandra Martínez contra la sentencia núm. 102-00 dictada en atribuciones civiles el 28 de abril del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la señora Alejandra Martínez al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez y Félix Jorge Reynoso Padilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 927/2015, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 378 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional fue realizada el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 286/2015, instrumentado por el ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su escrito de contestación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada sentencia núm. 378, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación basada en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que sus motivos decisorios fundamentales en los cuales sustentó su dispositivo se encuentran los siguientes: “Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corre a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante Alejandra Martínez nacida el 13 de diciembre del año 1979, entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año 1994, a la edad de 14 años y 2 meses quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del Código Civil Dominicano.”; “ Que Alejandra Martínez por acto No. 252/09 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial Olivo Pichardo, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor Miguel Alfredo Abud González, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito”.

b. Considerando, que es oportuno acotar, que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada del recurso de apelación contra una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente, sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

c. Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en efecto, el recurso de apelación del que fue apoderado la corte a-qua, versó contra una sentencia que había rechazado un medio de inadmisión sin que el tribunal de primer grado decidiera ningún otro aspecto de la demanda inicial, por lo que, esa era la extensión del proceso a la que debió sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia; que la alzada únicamente conoció del aspecto relativo al medio que había sido resuelto por el juez de primer grado sin conocer del fondo de la demanda, por lo cual no desconoció los límites de su apoderamiento en virtud del efecto devolutivo del recurso, el cual se circunscribe a lo decidido por el juez a-quo, por lo que no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando, que el recurrente alega en sustento del segundo aspecto del primer medio de casación, lo siguiente: “debemos entender que el significado de artículo 44 impone al juez apoderado de un medio de inadmisibilidad verificar previamente a la decisión del fondo si la acción en contra de la cual se prone (sic) dicho medio es o no, procedente; sin embargo, la corte a-qua, que estaba en la obligación de establecer la procedencia o improcedencia del señalado medio de inadmisibilidad antes de decidir el fondo, falló ambas cuestiones, el medio de inadmisibilidad y el fondo conjuntamente y en la misma sentencia; por eso afirmamos que existe violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 y que por lo tanto la sentencia recurrida debe ser casada por ese alto tribunal”.

e. Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación, expuso de manera motivada: “que, la inadmisión del recurso solicitado por la parte recurrida es improcedente e infundado, ya que se trata de una instancia nueva en la que se puede proponer un medio de inadmisión como lo hizo el recurrente al solicitar la inadmisión de la demanda por haber prescrito”; que la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece en su Art. 45 “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que tal y como indicó la alzada, los medios de inadmisión no son limitativos y los mismos pueden ser propuestos en todo estado de causa, sin que ello implique necesariamente que se vulnere el doble grado de jurisdicción; que además tal y como se indicó en los párrafos precedentes, el fondo no fue dirimido, pues la extensión de lo juzgado por el tribunal a-quo se limitó al rechazo del medio de inadmisión planteado por el demandado y ordenó a la parte más diligente fijar audiencia, por tanto, dentro de ese límite de apoderamiento fue conocido y juzgado por el tribunal de segundo grado, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez, procura que se ordene la nulidad de la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Con omisión de ejercer el control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 52 de la Ley 137-11, en la sentencia recurrida se violentó la obligación de garantizar los derechos fundamentales a la que está sometida la jurisdicción.*

- b. *Al no ejercer el control difuso de la constitucionalidad, de oficio tal como indica el artículo 52 de la ley 137-11, la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia implicó precedentes jurisprudenciales vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano, pero más aún cometió por omisión una actuación contraria a los valores y principios constitucionales atinentes al respecto de la dignidad humana previstos en los artículos 5, 8, 8 y 38 de la Constitución de la República.*

- c. *El precedente constitucional sentado por ese Honorable Tribunal mediante la sentencia TC/059/13, de fecha 15 de abril del año 2013, es vinculante con relación a la Honorable Suprema Corte de Justicia y en ella se establece la imprescriptibilidad de la acción de reconocimiento judicial de paternidad.*

- d. *El respecto a la dignidad humana, no solo es el parámetro o punto de inflexión del conjunto de los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derechos, sino que también colabora como referente para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento de los criterios de organización del estado, de ahí que los aplicadores de la norma estén obligados a interpretarla favorablemente a este valor. En la sentencia del caso concreto, no se hizo esto, no obstante contar con los precedentes vinculantes y el sistema constitucional estar dotado de las herramientas de las cuales se debió asistir a la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia para garantizar el derecho fundamental a la recurrente. Este mismo honorable Tribunal Constitucional le ha indicado referido a los jueces del control difuso, que tienen la obligación interpretar las normas atendiendo a su obligación de ser garantes de la constitución y los derechos fundamentales.

e. La Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al no decretar la nulidad de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial y Comercio de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que había declarado la prescripción de la acción, innovó el vicio constitucional de aquella, el cual pudo radicar valiéndose del principio de oficiosidad vía su potestad de ejercer el control difuso en aras de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano del caso en concreto y de superponer la norma constitucional por encima de cualquier otra, como es el deber de todo jugador.

f. Es evidente que de conformidad con nuestro bloque de constitucionalidad, y los precedentes jurisprudenciales de este Honorable Tribunal Constitucional, la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, debió ejercer el control difuso, tal cual manda el artículo 52 de la Ley 137-11, apoyándose en los principios de efectividad, oficiosidad y favorabilidad, previstos en la misma ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en la Constitución de la República en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 y 74.4, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El Tribunal Constitucional español en los casos de recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales, ha consolidado la jurisprudencia, de que, el Tribunal Constitucional, en el caso de que no se corrija la vulneración del derecho fundamental a través del recurso ordinario o extraordinario, si la sentencia recurrida es confirmatoria de aquella o aquellas también han de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas.*

h. *Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

i. *En el caso de la especie, en la sentencia confirmada por la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ni si quiera se tomó en cuenta que la ciudadana a la cual se le radicaba improcedentemente un derecho fundamental, la habían emancipado a la edad de 14 años, cando lo requerido es la edad mínima de 15 años, pero, más aún, obviando este presupuesto, que la emancipación es una institución que tiene su fundamento en la inserción de un menor de edad, en la sociedad, en actividades de mayores de edad, que coloca al menor de edad emancipado en un estado de vulneración que en modo alguno en el estado actual del derecho, debe ser causa de la radicación de derechos fundamentales del mismo, ya que ello violentaría el principio de razonabilidad y utilidad de la ley (sic).*

j. *El artículo 40.15 de la Constitución establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *La recurrente en razón de la naturaleza de su derecho fundamental violado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de las circunstancias propias de su caso, era inclusive de merecedora de una Tutela Judicial diferenciada, y no de una sentencia omisiva.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Miguel Alfredo Abud González, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. *El primer requisito exigido por la Ley 137-11 para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional dirigido contra una sentencia firme por violación a derechos fundamentales es que la violación de los mismos se haya invocado con anterioridad en una de las etapas del proceso que tuvieron como desenlace final la sentencia impugnada.*

b. *En la especie, no se encuentra satisfecho ese requisito puesto que, como es apreciable, la recurrente en ninguna de las instancias jurisdiccionales en las que tuvo ocasión de hacer valer sus pretensiones, alegó la vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 55.7 de la Constitución dominicana, es decir, el “al apellido del padre () y a conocer la identidad de los mismos”, como ahora arguye la recurrente ante este Honorable Tribunal.*

c. *En efecto, tanto en primer grado como en sede de apelación la recurrente se limitó a solicitar el rechazo puro y simple de las conclusiones vertidas por el recurrido en su escrito de defensa y en el acto improductivo del recurso de apelación, respectivamente. Asimismo, en el marco del recurso de casación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto mediante memorial de casación de fecha 06 de septiembre del 2000, ésta tampoco realizó planteamiento alguno al respecto, limitándose a proponer como medios de casación una supuesta violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

d. De manera que Honorables Magistrados, se evidencia que en el marco del Recurso de Casación la recurrente solo plateó la vulneración de un derecho fundamental, el derecho de defensa, vulneración que fue descartada por la Suprema Corte de Justicia atendiendo a los argumentos antes mencionados, y que por demás no fue planteada en ocasión del presente recurso, y por tanto carece de relevancia adentrarnos más a su análisis. Por demás, como pudimos comprobar, la recurrente solo alegó en sede judicial violaciones infundadas de carácter procedimental, en relación a la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley 834-78.

e. Como es apreciable, la recurrente tuvo ocasión de alegar la vulneración a aun derecho fundamental en el curso de las instancias jurisdiccionales del proceso pero no lo hizo, sencillamente porque no existe tal vulneración a derecho fundamental, como ahora pretende hacer creer a ese Honorable Tribunal a incluir como fundamento de su recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales, la violación de su derecho fundamental “al apellido del padre” previsto en el artículo 55.7 de la Constitución.

f. La supuesta violación al derecho fundamental al apellido del padre no fue alegada en ninguna de las instancias correspondientes. Si bien quedaron agotados los recursos jurisdicción disponibles, la recurrente en ningún momento alegó vulneración a tal derecho fundamental. Por ende, dichos estamentos jurisdiccionales no tenían nada que subsanar, toda vez que hubiesen incurrido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones extra petita, si hubiesen resuelto sobre lo que no les fue formalmente invocado por la recurrente.

g. En la instancia del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, no existe justificación razonada y certera que sustente las declaraciones que emite en el sentido de que considera violentado su derecho al apellido del padre, previsto en el artículo 55.7 de la Constitución. Por el contrario, de la relación de hechos y fundamentos jurídicos expuestos no es posible evidenciar con claridad en que se basa la vulneración denunciada.

h. Es preciso aclarar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye la última garantía a la cual puede recurrir una persona para que le sean restaurados o salvaguardados sus derechos fundamentales, siempre y cuando éste haya cumplido con los requerimientos contenidos en la Ley 137-11. Sin embargo, en el presente caso, además de no existir violación al derecho fundamental al apellido del padre, es importante aclarar que la recurrente tampoco ha demostrado por un lado, que se produjo tal vulneración y por otro, que la alegada vulneración haya sido producto directo de acciones u omisiones de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia impugnada.

i. Si bien la relevancia, como bien ha determinado la doctrina al respecto “forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del recurso de revisión que representa un concepto jurídico indeterminado”, en el presente caso, ésta no se configura debido a que la alegada vulneración del derecho al apellido de padre no ha sido expuesta por la recurrente en su escrito, de modo que permita que ese Honorable Tribunal examine la existencia o no de la conculcación del derecho fundamental alegado. Por el contrario, éste se ha limitado a hacer una escueta mención de una supuesta contradicción del artículo 476 del Código Civil con “el principio de razonabilidad y utilidad de la norma” para justificar una especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, sin siquiera detenerse a explicar las razones por las que emite esa consideración, ni el vínculo de dicho artículo con el derecho fundamental que se alega vulnerado.

j. De ahí que el recurso en cuestión no cuenta con los méritos suficientes que fundamentan su admisibilidad por ese Honorable Tribunal Constitucional, sino que el mismo versa sobre someras alegaciones de la violación del derecho al apellido del padre, sin exponer, al menos mínimamente, el porqué de tal afirmación, lo que a su vez impide que ese Tribunal Constitucional puede ponderar los elementos del caso, e modo que se determine la conculcación de algún derecho fundamental. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que en la especie no existen elementos del caso, de modo que se determine la conculcación de algún derecho fundamental. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que en la especie no existen elementos que permitan a ese Tribunal reorientar una línea jurisprudencial, pronunciarse sobre un conflicto entre derechos fundamentales o respecto de la interpretación de la Constitución.

k. Por todo lo anterior, ha quedado evidenciado que en la especie no fue vulnerado el derecho al apellido del padre de la recurrente, pues ésta tuvo oportunidad de interponer una acción en reclamación judicial de paternidad en el plazo legalmente establecido y no lo hizo, consolidándose así de manera definitiva la prescripción de su acción al amparo de la Ley No. 985, vigente al momento de su nacimiento y al momento de haber adquirido la mayoría de edad por emancipación.

l. De ahí que tampoco sea aplicable el precedente sentado por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0059/13, pues pretender aplicar las disposiciones del Código NNA sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en reclamación de paternidad, a una situación jurídica consolidada al amparo de una ley anterior (la prescripción definitiva de la acción judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paternidad interpuesta por la recurrente), sería violatorio del principio de irretroactividad de las leyes y del derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Escrito de defensa depositado el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 927/2015, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.
5. Acto núm. 286/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Escrito de contestación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda de reconocimiento judicial de paternidad incoada por la señora Yenifer Alejandra Martínez en contra del señor Miguel Alfredo Abud González, para que éste la reconozca como hija del fenecido señor Alejandro Miguel Abud Hazin, cuyo conocimiento recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 378, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil (2000).

La parte recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, esa alta corte no realizó las actuaciones de lugar para garantizar el respeto de su derecho fundamental a la dignidad humana contemplado en la Constitución, producto de que su demanda en reconocimiento judicial de paternidad fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber prescrito su acción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez, mediante el Acto núm. 927/2015, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), de modo que fue interpuesto dentro de plazo hábil.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

d. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En la especie, la recurrente invoca la violación del derecho fundamental a la dignidad humana; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte *recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida*¹.

g. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la prescripción cuando esta se torna adquirida o consolidada.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez, persigue la anulación de la Sentencia núm. 378, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), invocando que esa

¹ Sentencia TC/0062/13, del Tribunal Constitucional dominicano, del 17 de abril de 2013, p.p. 11-12.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alta corte inobservó su derecho fundamental a la dignidad humana, así como el precedente fijado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0059/13, al momento de decretar el rechazo del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil (2000).

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no retuvo el hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al revocar la sentencia emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual rechazó el incidente de inadmisibilidad formulado por el señor Miguel Alfredo Abud González, decretó la inadmisibilidad de su demanda en reconocimiento judicial de paternidad por haber prescrito, sin haberle dado oportunidad de concluir al fondo, vulnerándose con ello su derecho de defensa.

c. Por otra parte, señala que esa alta corte no ejerció su labor de corrección en relación con la decisión emitida por los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quienes procedieron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 985, a declarar la inadmisibilidad de su demanda de reconocimiento judicial de paternidad por haber prescrito su acción, incurriendo con ello, al decir de la recurrente, en “el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental” como lo es el respeto de la dignidad humana previsto en los artículos 5, 7, 8 y 38 de la Constitución, obviando con ello aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0059/13, donde se establece la imprescriptibilidad de la acción de reconocimiento judicial de paternidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional fundado en el hecho de que la parte recurrente en ninguna de las instancias jurisdiccionales hizo valer sus pretensiones sobre la existencia de una violación al derecho fundamental “al apellido del padre” previsto en el artículo 55.7 de la Constitución.

e. En lo relativo al primer señalamiento realizado por la recurrente, este tribunal constitucional debe indicar que al existir un recurso de apelación en torno al rechazo del medio de inadmisión presentado por el señor Miguel Alfredo Abud González, por haber prescrito la acción de reconocimiento de paternidad incoada por la señora Yenifer Alejandra Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís actuó dentro de su apoderamiento, en razón de que su decisión se circunscribió a conocer lo relativo al medio de inadmisión que había sido decidido por el juez de primer grado.

f. En efecto, en la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil (2000), en los considerandos de las páginas 10 y 11 se consigna lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la parte demandada hoy recurrente, tanto en primera instancia como por ante esta Corte, concluye solicitando sea declarada inadmisibile la demanda en reconocimiento de paternidad porque la ley 985 sobre filiación de hijos naturales establece que en ausencia del padre, el reconocimiento sólo puede hacerlo el abuelo paterno y a falta de éste por la abuela. Que además, el hecho de que YENIFER ALTAGRACIA MARTINEZ contrajera matrimonio el 5 de febrero de 1994, al momento de hacerlo se produce el efecto rae emancipación, es decir, quedó liberada de su condición de menor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiriendo la facultad para actuar como mayor de edad y liberada de la patria potestad.

CONSIDERANDO: Que, por su parte la demandante en reconocimiento de paternidad hoy recurrida YENIFER ALTAGRACIA MARTINEZ, alega en su favor que la parte demandada está desconociendo o violando el artículo 6 de la ley 985 por entender que la acción había prescrito por haber transcurrido más de 5 años para que la madre internara la acción, pero que la acción de que se trata no fue incoada por la madre sino por ella misma. Que la parte demandada en el tribunal a-quo, se limitó a plantear la prescripción a que hace referencia el artículo 6 de la ley 985 por lo que el fundamento del recurso de apelación es violatorio al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de acuerdo al artículo 8 inciso J de la Constitución de la República, por lo que debe declararse inadmisibile.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corren a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante ALEJANDRA MARTINEZ nacida el 13 de diciembre del año 1979, entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año 1994, a la edad de 14 años y 2 meses, quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del código civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que la emancipación o beneficio legal resultante del matrimonio, por efecto del cual un menor de edad, es liberado de la patria potestad o la tutela o de ambas y adquiere el gobierno de su persona, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el goce y administración de sus bienes, dentro de los límites fijados por la ley.

CONSIDERANDO: Que, ALEJANDRA MARTINEZ por acto no.252/99 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial OLIVO PICHARDO, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor MIGUEL ALFREDO ABUD GONZALEZ, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7 meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito.

CONSIDERANDO: Que, la inadmisión del recurso solicitado por la parte recurrida es improcedente e infundado, ya que se trata de una instancia nueva en la que se puede proponer un medio de inadmisión como lo hizo el recurrente al solicitar la inadmisión de la demanda por haber prescrito.

g. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la decisión impugnada es constatable el hecho de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ejercer el control de casación sobre la decisión antes citada, se percató de que la corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando en su sentencia establece:

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que sus motivos decisorios fundamentales en los cuales sustentó su dispositivo se encuentran los siguientes: “Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corre a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante Alejandra Martínez nacida el 13 de diciembre del año 1979,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año 1994, a la edad de 14 años y 2 meses quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del Código Civil Dominicano.”; “Que Alejandra Martínez por acto No. 252/09 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial Olivo Pichardo, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor Miguel Alfredo Abud González, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7 meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito”.

Considerando, que es oportuno acotar, que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada del recurso de apelación contra una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente, sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en efecto, el recurso de apelación del que fue apoderado la corte a-qua, versó contra una sentencia que había rechazado un medio de inadmisión sin que el tribunal de primer grado decidiera ningún otro aspecto de la demanda inicial, por lo que, esa era la extensión del proceso a la que debió sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia; que la alzada únicamente conoció del aspecto relativo al medio que había sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto por el juez de primer grado sin conocer del fondo de la demanda, por lo cual no desconoció los límites de su apoderamiento en virtud del efecto devolutivo del recurso, el cual se circunscribe a lo decidido por el juez a-quo, por lo que no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados².

h. En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana.

i. En esta misma línea de pensamiento cabe acotar que la demandante Yenifer Alejandra Martínez, nacida el trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), se emancipó al contraer matrimonio el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), a la edad de catorce (14) años y dos (2) meses, de acuerdo con el artículo 476 del Código Civil dominicano, y al haber interpuesto su demanda en reconocimiento de paternidad el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), lo hizo fuera del plazo legal, por

² Ver considerando de la página 10 a la 12 de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto habían transcurrido cinco (5) años, siete (7) meses y cinco (5) días después de adquirir su mayoría de edad por emancipación, por lo cual la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al determinar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís actuó conforme a la ley, máxime cuando se trataba de una prescripción definitivamente adquirida.

j. Además, la Constitución de la República establece en su artículo 110 que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena”, lo cual encontraba cabida en el artículo 47 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), vigente al momento de haberse juzgado los hechos de este caso.

k. Por ello, en la especie, el control de casación que ejerció la Suprema Corte de Justicia debió, como en efecto lo hizo, circunscribirse a determinar si la corte *a-qua* actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo, ya que esa fue una decisión emitida con anterioridad a la Sentencia TC/0059/13, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), y a la abrogación del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 211.a de la Ley núm. 136-03.

l. En atención a que la Sentencia núm. 378 no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Yenifer Alejandra Martínez y, consecuentemente, procede confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez; y a la parte recurrida, señor Miguel Alfredo Abud González.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 378, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho fundamental a la dignidad humana, al haber sido rechazado su recurso de casación inobservando que al ser declarada, y posteriormente ratificada, la prescripción de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, se le impidió concluir al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma —en todas sus partes— la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”³ (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁵ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁸: nuestro

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibid.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

⁹ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹¹.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹³. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹⁴.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹⁵

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁶, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁸.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁰

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*

²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²³. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales - conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁶

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁸.

60. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo,

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁰ ni *“una instancia judicial revisora”*³¹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las*

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes”³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”³³.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”³⁵*

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”³⁶*

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano*

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”³⁷ .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁹ , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁰ .

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*⁴¹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*⁴².

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*⁴³.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar"*

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴⁴ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”⁴⁵ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁶ .*

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁷ . O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o*

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁸.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su derecho fundamental a la dignidad humana, en vista de que una vez declarada —y posteriormente ratificada en los demás grados de jurisdicción— la prescripción de su demanda en reconocimiento judicial de paternidad, se le impidió concluir al fondo del litigio.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la dignidad humana de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.